

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	172
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00310 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA C.C. 43.843.267
Demandado:	JUAN CARLOS MEDINA HERRERA C.C. 71.789.186
Decisión:	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Revisado el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por la señora MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA frente al señor JUAN CARLOS MEDINA HERRERA, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues el demandado fue debidamente notificado conforme al Decreto 806 de 2020 sin haber contestado la demanda, sin que se requiera la práctica de otras pruebas, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

1

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

Los señores MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA y JUAN CARLOS MEDINA HERRERA contrajeron matrimonio religioso el 04 de abril de 1998 en la Parroquia Nuestra Señora de Loreto, el cual fue registrado en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, el 23 de agosto de 1999, mediante indicativo serial 3109911. En dicha unión se procreó una hija, VERÓNICA MEDINA RÍOS, la cual es mayor de edad, conforme a la documentación aportada.

Informa la demandante que la convivencia con su cónyuge perduró hasta el mes de abril del año 2000, época en la que el demandado salió de la casa donde habitaban en el barrio la Milagrosa de ciudad de Medellín, <<con ropa y todo>> y no volvió desde esa fecha, configurándose así, la separación de cuerpos por un lapso superior a dos años.

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente la declaratoria de cesación de efectos civiles de su matrimonio católico con base en la causal 8 del art 154 del C.C. y

consecuencialmente que se decrete la disolución de la sociedad conyugal existente por virtud del vínculo matrimonial.

Con el escrito de demanda se acompañaron las siguientes pruebas:

1. Copia autentica del Folio de Registro Civil de matrimonio de la señora MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA y el señor JUAN CARLOS MEDINA HERRERA
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA
3. Copia Registro Civil de Nacimiento de la hija en común VERÓNICA MEDINA RÍOS
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la parte demandante, la señora MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en Auto proferido el 29 de octubre de 2021, procediéndose con la notificación personal por parte del despacho a la parte demandada de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico de donde el demandado hizo la solicitud al juzgado de notificación personal (videonetpipe@hotmail.com), y al indicado por el mismo demandado por comunicación telefónica (juancarlos.mh1107@gmail.com), la notificación se realizó con el cumplimiento de todos los requisitos mencionados en el citado Decreto, sin que dentro del término de ley para contestar la demanda la parte demandada hubiese hecho pronunciamiento sobre los hechos o pretensiones de la misma, guardando silencio al respecto sin generar oposición o contradicción, emitiéndose auto el 06/06/2022 por medio del cual se tuvo por notificada a la parte demandada, por no contestada la demanda y se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al art 278 numeral 2 del C.G.P, sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin estar pendiente la práctica de pruebas.

2

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser partes, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil del matrimonio Religioso contraído el 4 de abril de 1998 en la Parroquia Nuestra Señora de

Loreto, el cual fue registrado en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, el 23 de agosto de 1999, inscrito en el indicativo serial 3109911.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la misma quedó plenamente demostrada con el silencio que se dio por la parte demandada, pese que se le notificó del auto admisorio de la demanda y la existencia del proceso en su contra, sin controvertir lo indicado por la parte demandante, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

Procediendo en este caso la aplicación del artículo 97 del C.G.P., y en consecuencia, *ante la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.*

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que la Cesación de Efectos Civiles de todo matrimonio Religioso cesará por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en la falta de oposición y contradicción de la parte demandada y al silencio que este guardó frente a los hechos y pretensiones de la demanda, no estar pendiente la práctica de pruebas, y teniendo en cuenta que la hija en común entre las partes es mayor de edad; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 C.G.P., y se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre la señora MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA y el señor JUAN CARLOS MEDINA HERRERA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la

consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre la señora MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA identificada con la cédula de ciudadanía N.º 43.843.267 y el señor JUAN CARLOS MEDINA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.789.186, celebrado por el rito católico, el 04 de abril de 1998 en la Parroquia Nuestra Señora de Loreto, el cual fue registrado en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, el 23 de agosto de 1999, mediante indicativo serial 3109911.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio católico entre los señores MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA identificada con la cédula de ciudadanía N.º 43.843.267 y el señor JUAN CARLOS MEDINA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.789.186, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

4

CUARTO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges RÍOS-MEDINA que reposa en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SÉPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

5

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8857f438c939c028af2fd73d5273d9e04616a134b5e0b8a23f90a0fa801590b**
Documento generado en 23/06/2022 07:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>